



**Ministerio
de Educación**
Gobierno del Chubut

RAWSON, 22 de setiembre de 2026

VISTO:

La Ley de Educación Nacional N° 26.206; la Ley de Educación de la Provincia VIII – N° 91, la Resolución ME N° 10/19, Resolución ME N° 04/14, y la Resolución ME N° 29/24, y

CONSIDERANDO:

Que la educación constituye un derecho personal y social garantizado por el Estado, debiendo asegurarse trayectorias escolares continuas, completas y de calidad.

Que los sistemas educativos contemporáneos se orientan por el principio de inclusión educativa, reconociendo la diversidad de ritmos, intereses, potencialidades y modos de aprendizaje de los estudiantes. La evaluación debe constituirse en una herramienta pedagógica al servicio de los aprendizajes y de la mejora de las trayectorias escolares.

Que las normas citadas en el visto regulan el régimen de evaluación, acreditación y promoción de estudiantes del Nivel Secundario;

Que por lo mencionado en el párrafo precedente se reconoce la necesidad de generar dispositivos institucionales flexibles que permitan atender situaciones singulares, garantizando simultáneamente el derecho a aprender, la igualdad de oportunidades y la calidad educativa.

Que las regulaciones sobre trayectorias escolares establecen expresamente que el estudiante que desee adelantar un curso podrá acreditar en condición de estudiante libre la totalidad de los espacios curriculares correspondientes al año que se encuentra cursando durante los turnos ordinarios de evaluación, a fin de encontrarse en situación de promoción al año inmediato superior al inicio del siguiente ciclo lectivo, y las actuaciones promovidas por instituciones educativas de gestión privada y gestión social respecto de solicitudes de promoción anticipada;

Que dicha posibilidad debe desarrollarse dentro de procedimientos institucionales transparentes, objetivos y debidamente documentados, evitando tratamientos arbitrarios o discrecionales que puedan afectar la igualdad ante situaciones análogas;

Que la experiencia institucional documentada mediante protocolos específicos para estudiantes que solicitan adelantar un curso ha demostrado la necesidad de establecer criterios uniformes respecto de la solicitud familiar, la intervención de equipos directivos, la participación docente, la organización de las instancias evaluativas, el acompañamiento pedagógico y los mecanismos de registro administrativo;

Que corresponde a estas Direcciones Generales garantizar que las instituciones educativas de gestión estatal, gestión privada y gestión social cuenten con lineamientos comunes que otorguen seguridad jurídica, previsibilidad administrativa y coherencia pedagógica;

Que la promoción anticipada constituye una medida excepcional, sustentada en evidencias objetivas de desempeño académico, autonomía intelectual, madurez socioeducativa y condiciones favorables para afrontar exitosamente las exigencias del curso inmediato superior;

Que la adopción de un procedimiento específico resulta compatible con los principios de autonomía institucional, debiendo la misma ejercerse dentro del marco normativo jurisdiccional y bajo supervisión de la autoridad educativa competente.

Que la Directora General de Educación Secundaria y el Director General de Educación Privada se encuentran facultados para disponer sobre el particular;



**Ministerio
de Educación**
Gobierno del Chubut

POR ELLO:

**LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PRIVADA
D I S P O N E N:**

Artículo 1°: Apruébase el "Procedimiento para la Solicitud, Evaluación y Tramitación de Promoción Anticipada mediante Acreditación de Espacios Curriculares en Condición de Estudiante Libre", que como Anexo I forma parte integrante de la presente disposición.

Artículo 2°: Podrán acceder al procedimiento los estudiantes regulares del Nivel Secundario de instituciones públicas, de gestión estatal, de gestión privada o gestión social, que no adeuden ningún espacio curricular, y que soliciten adelantar un año de cursada mediante la acreditación de los espacios curriculares del curso que pretende adelantar.

Artículo 3°: La promoción anticipada tendrá carácter excepcional y estará sujeta al cumplimiento integral de los requisitos académicos, pedagógicos y administrativos previstos en la presente.

Artículo 4°: Las instituciones educativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades, la objetividad de las evaluaciones, la transparencia de las actuaciones y el debido registro documental de todas las intervenciones realizadas.

Artículo 5°: Toda actuación deberá contar con conocimiento y conformidad expresa de la familia o representante legal del estudiante cuando corresponda.

Artículo 6°: La Supervisión Técnica Escolar correspondiente intervendrá a efectos de verificar la adecuación del procedimiento al marco normativo vigente.

Artículo 7°: Regístrese, tome conocimiento la Señora Subsecretaria de Instituciones Educativas y por la División Despacho de la Dirección General de Educación Privada, remítase copia a la Dirección General de Educación Secundaria, a la Supervisión Técnica General de Nivel Secundario, y a las instituciones educativas de nivel secundario de gestión privada y gestión social y cumplido, ARCHÍVESE.

Prof. Fabián Maccaglia
Director General de
Educación Privada
S.I.E.
Ministerio de Educación



Prof. Marcela BLANCK
Directora General de Educación Secundaria
Ministerio de Educación
Provincia del Chubut

DISPOSICIÓN CONJUNTA N° 001/26 DGEP-ME/DGES-ME



**Ministerio
de Educación**
Gobierno del Chubut

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN ANTICIPADA EN EL NIVEL SECUNDARIO

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 1°: La promoción anticipada constituye un dispositivo excepcional destinado a atender trayectorias educativas cuya evolución demuestre condiciones académicas sobresalientes y posibilidades objetivas de avanzar hacia niveles superiores de complejidad curricular.

Artículo 2°: La evaluación del pedido deberá contemplar de manera integral:

- a) El desempeño académico del estudiante.
- b) La acreditación efectiva de los saberes prioritarios.
- c) El desarrollo de capacidades vinculadas a la autonomía y autorregulación del aprendizaje.
- d) La madurez personal y socioeducativa necesaria para afrontar el curso inmediato superior.
- e) La inexistencia de obstáculos curriculares derivados de correlatividades o requisitos obligatorios de cursado.

Esta última condición resulta especialmente relevante, por cuanto la experiencia institucional demuestra que la promoción anticipada sólo resulta viable cuando la estructura curricular no exige la aprobación previa de determinados espacios como requisito indispensable para cursar otros posteriores.

CAPÍTULO II

Solicitud de la Familia

Artículo 3°: Los padres o tutor/es legal/es deberá/n presentar una solicitud formal dirigida al Equipo Directivo de la institución educativa antes del 30 de junio de cada ciclo lectivo, exponiendo los fundamentos de la petición y acompañando toda documentación que considere pertinente.

Artículo 4°: Recibida la solicitud, la institución conformará un expediente interno que contendrá:

- Nota de solicitud.
- Informe académico del estudiante.
- Informe del tutor institucional.
- Actas y registros de entrevistas.
- Dictámenes pedagógicos.
- Plan de acompañamiento.
- Resolución institucional correspondiente.

CAPÍTULO III

Evaluación Institucional Preliminar

Artículo 5°: El Equipo Directivo convocará a:

- POT y/o preceptor.
- Docentes de los espacios curriculares involucrados.
- Familia y estudiante.

Artículo 6°: La evaluación preliminar deberá considerar:

- a) Rendimiento académico sostenido.
- b) Nivel de logro alcanzado en los saberes prioritarios.
- c) Compromiso demostrado frente al aprendizaje.
- d) Asistencia y participación institucional.



**Ministerio
de Educación**
Gobierno del Chubut

- e) Capacidad de trabajo autónomo.
- f) Informes pedagógicos y de orientación.
- g) Análisis de impacto sobre la trayectoria futura.
- h) No deberá adeudar ningún espacio curricular previo

CAPÍTULO IV

Dictamen Pedagógico

Artículo 7°: Concluida la etapa de análisis, el equipo docente elaborará un dictamen pedagógico fundado.

Artículo 8°: El dictamen deberá pronunciarse expresamente sobre:

- Viabilidad pedagógica.
- Viabilidad curricular.
- Factibilidad institucional.
- Condiciones de acompañamiento requeridas.
- Recomendación favorable o desfavorable.

CAPÍTULO V

Plan de Acreditación

Artículo 9°: Cuando exista recomendación favorable, la institución elaborará un Plan Individual de Acreditación.

Artículo 10°: Dicho plan incluirá:

- Espacios curriculares a acreditar.
- Saberes prioritarios.
- Capacidades esperadas.
- Bibliografía.
- Actividades obligatorias.
- Cronograma.
- Modalidades de evaluación.
- Criterios de acreditación.

Este esquema resulta concordante con los procedimientos institucionales utilizados para estudiantes que adelantan curso mediante condición libre.

CAPÍTULO VI

Instancias de Evaluación

Artículo 11°: Los espacios curriculares serán acreditados mediante mesas evaluadoras constituidas conforme la normativa jurisdiccional vigente.

Artículo 12°: Las evaluaciones podrán comprender:

- Producciones escritas.
- Coloquios.
- Exámenes orales.
- Resolución de problemas.
- Proyectos integradores.
- Trabajos prácticos.



**Ministerio
de Educación**
Gobierno del Chubut

- Defensas individuales.

La selección de instrumentos deberá guardar coherencia con los aprendizajes, capacidades y criterios institucionales de evaluación.

Artículo 13°: Las evaluaciones serán desarrolladas en los turnos ordinarios –diciembre – febrero/marzo- previstos por el calendario escolar para estudiantes libres.

El cronograma deberá contemplar hasta dos exámenes en un día y respetando los tiempos de estudio.

Artículo 14°: Las mesas evaluadoras deberán integrarse con al menos dos docentes del área o campo disciplinar involucrado

CAPÍTULO VII

Acompañamiento Pedagógico

Artículo 15°: La institución deberá garantizar durante todo el proceso:

- Orientaciones académicas.
- Clases de consulta.
- Tutorías.
- Seguimiento de avances.
- Comunicación periódica con la familia.
- Acompañamiento socioemocional

Artículo 16°: El acompañamiento constituye una obligación institucional orientada a asegurar condiciones reales de aprendizaje y no una mera instancia administrativa. La normativa sobre trayectorias escolares sostiene que la evaluación debe articularse con dispositivos de enseñanza y acompañamiento que favorezcan la acreditación efectiva de saberes.

CAPÍTULO VIII

Resolución Institucional

Artículo 17°: Con carácter previo al inicio de las instancias de acreditación, el Equipo Directivo emitirá una Disposición Interna autorizando el procedimiento.

Artículo 18°: La disposición deberá consignar:

- Identificación del estudiante.
- Curso actual.
- Curso al que aspira promocionar.
- Marco normativo aplicable.
- Espacios curriculares a acreditar.
- Condiciones de evaluación.
- Derechos y obligaciones de las partes.

CAPÍTULO IX

Promoción Anticipada

Artículo 19°: La promoción anticipada se otorgará únicamente cuando el estudiante haya acreditado la totalidad de los espacios curriculares correspondientes al curso involucrado, pudiendo adeudar hasta dos espacios curriculares, de acuerdo con la normativa vigente.



**Ministerio
de Educación**
Gobierno del Chubut

Artículo 20°: La falta de acreditación de más de dos espacios curriculares impedirá la promoción anticipada y el estudiante continuará su trayectoria conforme al régimen general vigente.

CAPÍTULO X

Registro y Documentación

Artículo 21°: Todas las actuaciones deberán registrarse en:

- Libro de actas.
- Legajo del estudiante.
- Registros de evaluación.
- Sistemas informáticos oficiales.

Artículo 22°: La documentación deberá conservarse como respaldo de la legalidad y validez administrativa de las decisiones adoptadas.